



DEMANDANTE: ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO C/: COLPENSIONES.
LITIS: MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON
Radicación N°76-001-31-05-006-2021-00326-01 Juez 6° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2937

ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO ha convocado a la pasiva, para que la jurisdicción declare y condene a:

- Primero.** Que se reconozca a favor de mi Poderdante **ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO, LA PENSION DE SOBREVIENTE** del causante **FAGNIER BOCANEGRA CASTRO**, en calidad de Compañera Permanente por haber Convivido con él a partir del año 1995 y hasta su fallecimiento 15 de febrero del 2010.
- Segundo.** Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, pagar a la Señora **ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO**, el Retroactivo de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** generados desde el 16 de febrero del 2010, y a hasta la fecha del reconocimiento y pago de la misma.
- Tercero.** Que se condene a la Demandada a pagar los intereses de mora del ART. 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** de mi Poderdante.
- Cuarto.** Que se condene a la Demandada a Indexar la suma reconocida como mesadas atrasadas, desde el momento en que se cause cada mesada hasta el día de su pago.
- Quinto.** Que se condene a la Entidad Demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 316 del 24/11/2022 que dispuso:

Primero. - CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO como consecuencia del fallecimiento del señor FAGNIER BOCANEGRA CASTRO a partir del 15 de febrero de 2010 y a razón de 14 mesadas anuales.

Segundo. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO la suma de **Cincuenta y Cuatro Millones, Doscientos Veintitrés Mil, Seiscientos Noventa y Siete Pesos (\$54.223.697)** a título de retroactivo pensional:

PARA ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO

INICIO	FIN	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
15/06/2018	31/12/2018	781.242	7,6	5.954.800
1/01/2019	31/12/2019	828.116	14,0	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	877.803	14,0	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	908.526	14,0	12.719.364
1/01/2022	31/10/2022	1.000.000	11,7	11.666.667
TOTAL				54.223.697

Tercero. - CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON como consecuencia del fallecimiento del señor FAGNIER BOCANEGRA CASTRO a partir del 15 de febrero de 2010 y a razón de 14 mesadas anuales.

Cuarto. - CONDENAR a COLPENSIONES EICE a pagar a la señora MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON la suma de **Cincuenta y Un Millones, Seiscientos Setenta y Un Mil, Seiscientos Cuarenta Pesos (\$51.671.640)**, por concepto de retroactivo pensional:

MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON

INICIO	FIN	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
9/09/2018	31/12/2018	781.242	4,4	3.402.743
1/01/2019	31/12/2019	828.116	14,0	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	877.803	14,0	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	908.526	14,0	12.719.364
1/01/2022	31/10/2022	1.000.000	11,7	11.666.667
TOTAL				51.671.640

Quinto. - AUTORIZAR a la COLPENSIONES para que sobre los retroactivos liquidados efectúe los descuentos por concepto de aportes al sistema de salud que correspondan

Sexto. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada, en los términos de la considerativa de este fallo.

Sexto. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada, en los términos de la considerativa de este fallo.

Séptimo. - SI NO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Octavo. - CONDENAR a COLPENSIONES EICE al pago de la suma de \$500.000 para la Demandante y \$500.000 para la Integrada al proceso a título de AGENCIAS EN DERECHO

Remitida en apelación por COLPENSIONES y consulta a favor de la nación garante de la condenada.

ACTUACIONES PROCESALES: La a-quo en auto admisorio de la demanda No. 1415 del 12 de agosto de 2021 (02AutoAdmiteDemanda), ordenó la integración al contradictorio de MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON, quien presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora, pero no plantea sus propias pretensiones (05ContestacionMariaLuzMilaAguirre).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *“Sustenta que se debe tener en cuenta el requisito de convivencia para este tipo de prestación, el cual se viene interpretando por medio de la sentencia SU 149 de 2021, en el cual indica que la pensión de sobrevivientes está encaminada a solventar el ingreso familiar que se ve afectado a raíz del deceso del afiliado, para el caso de la señora Rosalía Rodríguez se tiene que esta persona no ha demostrado la dependencia económica respecto del causante, adicionalmente cuenta con una pensión de vejez a su favor (AUDIO T.T. 31:53).*

II.- CONSULTA: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se conoce en consulta en favor de la nación que es garante, al ser la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 000828 del 25 de enero de 2005 (f.15-16 carpeta 01Demanda202100326), reconoció pensión de vejez al FAGNIER BOCANEGRA CASTRO, a partir del 27 de noviembre de 2002 en cuantía equivalente al SMLMV -\$302.000-.

La actora ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 08 de abril de 2013 (f.19-20 01Demanda202100326), negada en resolución GNR 212473 del 23 de agosto de 2013 (f. 22-25 01Demanda202100326), considerando que:

Que en este sentido es pertinente hacer claridad, que a pesar de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el estudio y reconocimiento del derecho a la sustitución pensional se NEGARA por controversia, hasta tanto la justicia ordinaria decida a quien le corresponde el derecho esto en aplicación a lo consagrado en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que señala: "...Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona corresponde el derecho..."

La a-quo reconoció la sustitución pensional en favor de la actora y la integrada al contradictorio, en proporción al tiempo convivido con el causante, considerando que: *"Concluyéndose que ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO convivió con el causante ininterrumpidamente con el ánimo de formar un verdadero hogar, brindándole apoyo anímico y espiritual con cuidados a la salud y al hogar por espacio de 15 años, acompañándole incluso hasta su deceso en condición de enfermedad, lográndose establecer una convivencia entre ellos del 15 de febrero de 1995 al 15 de febrero de 2010 para un total de 5.480 días.*

Por su parte, MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON demostró haber convivido con el causante en unión conyugal desde que contrajeron nupcias hasta el año 1989 que este se marchó de la casa por problemas familiares, sin volver a sostener una relación sentimental con ánimo de convivencia pese a los eventuales encuentros para ir a bailar, de las conversaciones sobre los hijos o de la única visita que la señora AGUIRRE LEON efectuó al causante en la Clínica de Los Remedios, de ahí que al no precisarse el extremo final se tomara el 31/12/1989 como último día de convivencia, acreditándose un total de 4.867 días dese el 04 de septiembre de 1976 al 31 de diciembre de 1989, pese a que MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON no demostró convivencia con el causante en los cinco últimos años previos al deceso, ni aun de manera simultánea, ha de recalcar que el vínculo matrimonial no fue disuelto legalmente.

Son hechos indiscutibles que: *i) el ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 000828 del 25 de enero de 2005 (f.15-16 carpeta 01Demanda) reconoció pensión de vejez al causante, a partir del 27 de noviembre de 2002 en cuantía de \$309.000: ii) el pensionado fallece el 15/02/2010 (f.17 carpeta 01Demanda).*

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista ocurrió el 15/02/2010 (f.17 carpeta 01Demanda) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ” (Resalta la Sala).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de compañera o compañero permanente y del pensionado fallecido<como en autos> , PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA. En autos se trata de cónyuge y compañera con pensionado fallecido, la regla es que la primera puede demostrar convivencia no menor de cinco años en cualquier tiempo y con hijos, con mayor razón se privilegia la unión matrimonial<Ley 12 de 1975>

BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

La demandante ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <15/02/2010, f.17, carpeta 01Demanda, aquella nació el 15/02/1948, f.14 carpeta 01Demanda>, manifiesta haber convivido con el causante FAGNIER BOCANEGRA CASTRO desde febrero de 1995 hasta febrero de 2010, fecha del fallecimiento de este (hechos 5 y 10 f.5-6 01Demanda), la actora rindió interrogatorio de parte, del que se extrae: *“que trabajó en fábricas de confecciones desde los 22 años de edad y que se pensionó en el año 2007; que estuvo casada con GUSTAVO MANZANO ORTIZ quien falleció hace más de veinte años y que para entonces ya estaban separados; que la convivencia con él fue de cinco años aproximadamente y que de esa unión procrearon cuatro hijos, uno de ellos discapacitado con una PCL del 77% y el cual está a su cargo hasta la fecha; que después de su separación se fue a vivir donde su mamá en la calle 44 No.26L-21 barrio Nueva Floresta de esta Ciudad; que fue en esa vecindad en que conoció al señor FAGNIER BOCANEGRA CASTRO en el año 1967 porque vivía en el barrio la Nueva Floresta diagonal a la casa de la declarante, él vivía ahí solo; que por esa época tuvieron una relación corta antes de él casarse con la señora MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON quien vivía en el barrio el rodeo; que se reencontraron en 1994 porque él nuevamente estaba viviendo en la casa materna en el barrio La Nueva Floresta en la carrera 26M 44-21; que para entonces iniciaron una relación en 1995 y que vivieron durante 5 años en una mejora que él tenía en el barrio Petecuy en la calle 42 y que en el 2000 regresaron a la casa materna de él y que ya para entonces él no trabajaba porque tenía problemas cardiacos; que él era PINTOR AUTOMOTRIZ y esa actividad le afectó su salud; que en esa casa vivían ellos dos, los padres de él y hermanos y la hija de él -PATRICIA-; que de esa unión no procrearon hijos; que esa relación fue continua y sin interrupciones hasta el fallecimiento; que él se enfermó en la casa, lo llevaron a la Clínica Los Remedios; que luego lo trasladaron a la UCI de la Clínica de Occidente una semana y luego tuvieron que desconectarlo; que ella estuvo pendiente de él y que la mamá y los hermanos le ayudaron a cuidarlo porque ella trabajaba; que fue velado en la casa materna, sepultado en el Cementerio Central; y que la señora LUZ MILA AGUIRRE no fue ni a la velación, ni al cementerio, ni tampoco los hijos de él.*

Rindió testimonio MARIA NELLY BOCANEGRA CASTRO indicó *que su hermano se casó con la señora MARIA LUZ MILA AGUIRRE LEON en 1976 y que luego se separaron, después de doce años de convivencia; y que él luego de ello, se fue a vivir en la casa de la mamá; que allí se volvió a encontrar con ROSALIA a quien antes había conocido en ese mismo barrio; que después se fueron a vivir en 1995 en el barrio Petecuy y que regresaron a vivir allí a la casa de la mamá en el barrio Nueva Floresta por la enfermedad de él, desde 2005 hasta el 2010 fecha en que él falleció, sin interrupciones; que desde que se separaron con la señora MARIA LUZ MILA AGUIRRE LEON no volvieron a vivir juntos; que de la relación con ella procrearon dos hijos MARIELA y ANDRES; que de la unión con la señora ROSALIA no tuvieron hijos; que su hermano era PINTOR AUTOMOTRIZ y la señora ROSALIA trabajaba en una fábrica de confecciones; que a causa de problemas cardiacos estuvo hospitalizado varias veces, primero en el San Juan de Dios y la última vez que se enfermó, fue llevado a la Clínica Los Remedios y luego fue remitido a la Clínica de Occidente y en*

la UCI falleció; que quienes estuvieron en la enfermedad con él fueron su familia y la señora ROSALIA; que fue velado en la casa tres días en espera de su hija mayor que venía del exterior y que fue sepultado en el Cementerio Central;

que ni en la enfermedad, ni en la muerte lo acompañaron la señora MARIA LUZ MILA, ni los hijos de esta unión; que al fallecimiento, esta última señora vendió la casa del barrio Petecuy 2ª etapa de la 78 y le dio una parte a la hija.

HECTOR BOCANEGRA CASTRO indicó *que es hermano del causante y que supo que él duró doce años con la primera señora; que luego se unió con la señora ROSALIA y que se fueron a vivir a Petecuy desde 1995 hasta el año 2000 que regresaron a la casa de su mamá y allí se enfermó y en el 2010 murió; que allí vivieron de modo continuo hasta que él falleció y ellos lo ayudaban a cuidar porque ella trabajaba; que de la relación con MARIA LUZ MILA AGUIRRE LEON procrearon dos hijos y de la unión con ROSALIA no tuvieron hijos; que no hubo convivencia simultánea entre él y las dos señoras; que el causante estuvo enfermo y hospitalizado y que murió en la Clínica de Occidente y ROSALIA estuvo pendiente de él; que fue velado en la casa tres días; que MARIA LUZ MILA AGUIRRE LEON, ni sus hijos estuvieron pendientes de él, ni a la casa volvieron, ni volvieron a tratarlo, ni arrimaron a su muerte.*

De las anteriores declaraciones, se puede concluir que la actora <quien con su propio trabajo estructuró su pensión de vejez, compatible con la de sobrevivientes que reclama en autos> **convivió por espacio superior a 5 años y con anterioridad a la fecha del deceso del causante, por lo tanto, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en porcentaje del 52.96% asignado por la a-quo y que no fue discutido por la actora.**

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción, para ello tenemos que el derecho se causa con fecha de deceso el <15/02/2010, f.17, carpeta 01Demanda>, la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 08/04/2013, negado en resolución GNR 212473 del 23/08/2013 (f.22-26 carpeta 01Demanda) y la demanda fue presentada el 15/06/2021 (f.2 carpeta 01Demanda), luego, todo lo generado con anterioridad al 15/06/2018.

Definido lo anterior y liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito, desde el 15/06/2018 hasta el 30/04/2023 a razón de 14 mesadas anuales y en un porcentaje del 52.96%, da la suma de **\$32.786.915,52**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2023 su porción de mesada equivalente al 52.96%, corresponde a la suma de **\$614.336,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100 de 1993-. Se modifica el resolutivo SEGUNDO de la sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			15/06/2018	
Deben mesadas hasta:			30/04/2023	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA		PORCENTAJE 52,96%	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA			
2018	\$ 781.242,00	\$ 413.745,76	8,53	\$ 3.530.630,51
2019	\$ 828.116,00	\$ 438.570,23	14,00	\$ 6.139.983,27
2020	\$ 877.803,00	\$ 464.884,47	14,00	\$ 6.508.382,56
2021	\$ 908.526,00	\$ 481.155,37	14,00	\$ 6.736.175,17
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 529.600,00	14,00	\$ 7.414.400,00
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 614.336,00	4,00	\$ 2.457.344,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION				\$ 32.786.915,52

II.- MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON

La a-quo en auto admisorio de la demanda No. 1415 del 12 de agosto de 2021 (02AutoAdmiteDemanda), ordenó la integración al contradictorio de MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON, quien presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora, pero no plantea sus propias pretensiones (05ContestacionMariaLuzMilaAguirre).

En el plenario reposa registro civil de matrimonio celebrado por FAGNIER CASTRO y MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON el 04/09/1976 (f.12 carpeta 05ContestacionMariaLuzMilaAguirre); procrearon un hombre y una mujer, mayores de edad a fecha de deceso; la integrada MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON absolvió interrogatorio de parte, indicando que: *“que no es pensionada, que sus hijos le ayudan económicamente; que fue casada legalmente con FAIGNER BOCANEGRA CASTRO desde el 4 de septiembre de 1976 y que convivieron hasta 1989 y siguieron comunicándose por los hijos; que sus domicilios comunes fueron donde la mamá de él en el barrio Nueva Floresta que es donde actualmente vive, barrio El Rodeo; que si supo que él estuvo enfermo del corazón y que a causa de ello estuvo hospitalizado y que ella fue a visitarlo el 20 de diciembre 2009, pero que casi no pudieron hablar; que él se murió el 15 de febrero de 2010 en la Clínica de Occidente; que fue velado en la casa y sepultado en el Cementerio Central; que ni ella, ni sus hijos fueron a esos actos.*

Rindieron testimonio las siguientes personas:

MARIELLA CASTRO AGUIRRE indicando que: *“es la hija de la unión entre el causante y la señora MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON la cual perduró hasta que ella tuvo 12 o 13 años de edad; que su padre era PINTOR AUTOMOTRIZ; que sus últimos tiempos vivió donde sus abuelos paternos y tíos WILLIAM, NELLY y EVET y su hermana PATRICIA fruto de otra unión de la cual hay otro hermano y que ese domicilio es en la carrera 26M 44-31 barrio Nueva Floresta de esta Ciudad; que no supo que su padre tuviera otra relación de pareja, que no conoció a ROSALIA; que a su padre lo aquejaban problemas cardiacos y que su trabajo agudizó su problemática y que estuvo hospitalizado o en la cama en casa de sus abuelos; que él si estuvo en el Hospital de la URIBE y en la Clínica Los Remedios pero que hubo mucha*

hostilidad de parte de la familia paterna con su mamá; que fue una relación difícil; que él falleció en la Clínica Los Remedios en febrero de 2010; que fue velado en la casa de sus abuelos, sepultado en el Cementerio Central, que no fueron ni ella, ni su hermano a esos actos por la relación hostil con la familia de su padre.

MARIA EDILIA LEON AGUIRRE indicando que: *MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON es su tía; que es casada con el hijo de ella; que supo de la relación de pareja que ella tuvo con el causante porque llegó de Supía a la casa de ellos; que vivían ellos dos con sus hijos, ella y el hermano de MARIA LUZA MILA -LUIS que es sordomudo-; que don LUIS era muy agresivo y que por problemas con él don FAIGNER se fue de esa casa y por mutuo acuerdo entre los esposos; que no sabe si ellos fueron pareja desde 1989; que los últimos años él vivió en la casa materna con los hermanos y con PATRICIA hermana de MARIELA Y ANDRES; que fueron a visitarlo en el 2010 y que ya estaba postrado en cama.*

Se concluye que la integrada al contradictorio *MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON*, convivió con el causante desde el 04/09/1976 –fecha en que contrajeron nupcias f.12 carpeta 05ContestaciónMariaLuzMila- hasta el año 1989, es decir, por espacio de 13 años, como quiera que ostentaba la calidad de cónyuge del causante y procrearon dos hijos, sólo se requiere acreditar el mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo, correspondiéndole el reconocimiento de la sustitución pensional a partir del deceso de FAGNIER CASTRO y en porcentaje del 47,04% fijada por la a-quo y que no fue apelado por la integrada.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción, para ello tenemos que la integrada al contradictorio no efectuó reclamación alguna, por lo que, la a-quo tomó como fecha válida para aplicar prescripción, el trienio anterior a la presentación de la contestación de la demanda <-09/09/2021 - 04ContestacionDemandaLitisconsorte->, es decir, todo lo anterior al 09/09/2018, al no ser reclamado por la interesada y ser más favorable a la nación que es garante, se mantiene.

Definido lo anterior y liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito, desde el 09/09/2018 hasta el 30/04/2023 a razón de 14 mesadas anuales y en un porcentaje del **47,04%**, da la suma de **\$27.725.427,18**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2023 su porción de mesada corresponde a la suma equivalente al **47,04%**, <de pensión mínima> de **\$545.664,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100 de 1993-. Se modifica el resolutive CUARTO de la sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		9/09/2018		
Deben mesadas hasta:		30/04/2023		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA		PORCENTAJE 47,04%	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA			
2018	\$ 781.242,00	\$ 367.496,24	4,73	\$ 1.739.482,19
2019	\$ 828.116,00	\$ 389.545,77	14,00	\$ 5.453.640,73
2020	\$ 877.803,00	\$ 412.918,53	14,00	\$ 5.780.859,44
2021	\$ 908.526,00	\$ 427.370,63	14,00	\$ 5.983.188,83
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 470.400,00	14,00	\$ 6.585.600,00
2023	\$ 1.160.000,00	\$ 545.664,00	4,00	\$ 2.182.656,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION				\$ 27.725.427,18

No fue más lo apelado, ni lo decidido por el a-quo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutiveos SEGUNDO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 316 del 24 de noviembre de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional generado en favor de ROSALIA RODRIGUEZ DE MANZANO en lo no prescrito, desde el 15/06/2018 hasta el 30/04/2023 a razón de 14 mesadas anuales y en un porcentaje del 52.96% sobre una mesada mínima, da la suma de **\$32.786.915,52**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2023 su

porción de mesada corresponde a la suma de **\$614.336,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100 de 1993-

>Para MARIA LUZMILA AGUIRRE LEON, se le adeuda un retroactivo pensional en lo no prescrito, desde el 09/09/2018 hasta el 30/04/2023 a razón de 14 mesadas anuales y en un porcentaje del **47,04% sobre una pensión mínima**, da la suma de **\$27.725.427,18**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de mayo de 2023 su porción de mesada corresponde a la suma de **\$545.664,00**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100 de 1993-. En lo demás sustancial **se confirma. COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor , a prorrata de sus porcentajes, de las beneficiarias de la condena, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

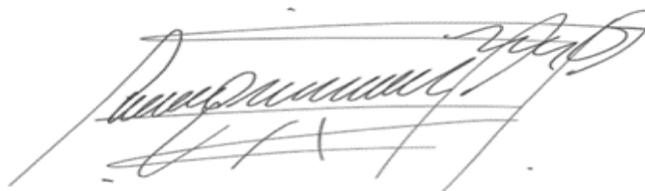
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 17-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

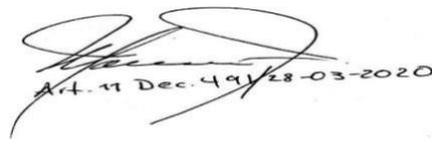
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO